



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

-	Asunto.	Consulta de sentencia
	Proceso.	Ordinario laboral
	Radicación Nro.	66001-31-05-004-2019-00557-01
	Demandante.	Sireyer Bustamante Valencia
	Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
	Juzgado de Origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
	Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 154 de 01-10-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Sireyer Bustamante Valencia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería jurídica a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 y tarjeta profesional No. 305.746 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S., apoderado general de Colpensiones.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por la citada apoderada sustituta al poder que le había conferido el apoderado general de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Sireyer Bustamante Valencia pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de cónyuge supérstite de Sara Valencia, a partir del 04/07/2016; en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* contrajo matrimonio con Sara Valencia el 03/10/1962, vínculo que se mantuvo hasta su fallecimiento el 04/07/2016; *ii)* la pareja procreó 2 hijas Liliana y Luz Marina Bustamante Valencia que nacieron en 1963 y 1965, respectivamente y actualmente son mayores de edad; *iii)* la pareja tuvo una convivencia ininterrumpida por 16 años, pues el demandante se trasladó a la ciudad de Cali, Valle del Cauca, lugar en el que conoció a Ana Olga Castañeda con la que procreó 2 hijos; *iv)* última mujer con la que convivió hasta 1987, momento a partir del cual retornó a Pereira, Risaralda y a partir de allí comenzó a cuidar a su esposa obitada, quien sufría de quebrantos de salud hasta su muerte; *v)* las hijas de la pareja en marras remitieron declaraciones extrajuicio a la administradora pensional informando que su padre las abandonó cuando tenían 17 y 15 años; *vi)* infructuosamente solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones, que lo negó el 11/11/2016.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, porque no acreditó la convivencia dentro de los 5 años previos a la muerte. Por otro lado, explicó que la causante tenía reconocida una pensión de invalidez conforme Resolución No. 3450 de 2008 en cuantía de un salario mínimo. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Sireyer Bustamante Valencia tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% a partir del 05/07/2016 en cuantía de un salario mínimo y por 14 mesadas. Además, reconoció un retroactivo pensional igual a \$17'602.020 liquidado entre el 03/12/2019 – fecha de presentación de la demanda, ante la ocurrencia del fenómeno de la prescripción - hasta el 31/05/2021, suma de la que autorizó

descontar los aportes en salud. Igualmente, condenó a Colpensiones a los intereses moratorios a partir del 03/12/2019. Finalmente declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el demandante logró acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, pues la misma inició con el casamiento en 1962 y perduró por lo menos hasta 1978, esto es, hasta que las hijas que procrearon en común alcanzaron la adolescencia. Además, de las declaraciones extrajuicio rendidas por las hijas en común se desprende que la obitada no conformó relación sentimental alguna después de la separación de hecho con su cónyuge Sireyer Bustamante Valencia.

Concedió los intereses moratorios a partir del 03/12/2019 por efectos de la prescripción, en la medida que el derecho se causó en el 2016 y se reclamó el mismo en el mismo año sin que se presentara la demanda dentro de los 3 años siguientes.

3. Grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. en tanto Colpensiones resultó condenado, se remitió el proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

5. De los alegatos de conclusión

Los alegatos de conclusión presentados por Colpensiones y el concepto del Ministerio Público coinciden con los puntos a analizar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto, la sala se formula el siguiente;

¿Sireyer Bustamante Valencia en calidad de cónyuge supérstite le asiste derecho pensional con ocasión al deceso de Sara Valencia?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la pensión de sobrevivientes y beneficiarios

2.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 04/07/2016 (fl. 20 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Así, el cónyuge será beneficiario de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y una convivencia por 5 años, previos a la muerte.

Por otro lado, el literal b) del artículo 47 ibidem permite al cónyuge separado de hecho acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515-2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

En cuanto al requisito de la disolución de la sociedad conyugal, es preciso advertir que aun cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021 adujo que la separación de hecho definitiva y duradera también disuelve la sociedad conyugal, ninguna mella hace a esta especialidad en tanto que para la homóloga Sala Laboral, ni siquiera la disolución de la sociedad conyugal (régimen económico) impide el acceso a la gracia pensional de sobrevivencia siempre que se mantenga vigente el vínculo matrimonial (Sent. Cas. Lab. De 13/03/2012 rad. 45038 y SL399-2018).

Por otro lado, y bajo la tesis de la Corte Constitucional expuesta al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 100/1993 en la sentencia C-515-2019 se indicó que *“la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario”*; pronunciamiento de obligatorio acatamiento por los jueces de la república al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

Finalmente, no es posible admitir la tesis de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia porque con ella se anula el querer legislativo que vertió en el artículo 47 de la Ley 100/1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797/2003 que mantuvo al cónyuge separado de hecho la posibilidad de acceder a la gracia de sobrevivencia, siempre que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto, y con ello se refería única y exclusivamente a la disolución judicial, como lo declaró exequible la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 2019.

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021, que tiene ribetes fácticos similares a los que corresponden a este asunto como se expondrá en la parte fáctica de esta decisión, que la acreditación del “vínculo afectivo”, la “comunicación solidaria” y la “ayuda mutua” para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, es un requisito adicional que el legislador NO estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario, máxime cuando el artículo 176 del C.C. no exige a los cónyuges como obligación mantener lazos afectivos. La ausencia de dichos lazos frente a una persona con la que se convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de la vida del otro, no puede convertirse en una causal para negar el derecho, postura que dicha Sala adujo en la sentencia referida que había sostenido desde la sentencia SL41637-2012, entre otras.

No obstante, es preciso advertir que la afirmación de que los lazos de solidaridad no eran exigibles desde el 2012, es contraevidente a la misma jurisprudencia de la Sala Laboral que entre otras decisiones, la SL16949-2016 apuntó que los 5 años se podían acreditar en cualquier tiempo pero *“eso sí, siempre y cuando, ante la falta de convivencia al momento de la muerte, el solicitante demuestre que se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”*.

En el mismo sentido aparece la decisión SL12442-2015 que apuntó *“En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.-*

entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia”.

De allí que esta Colegiatura en oportunidades anteriores haya exigido la existencia de los lazos de solidaridad en seguimiento de la línea jurisprudencial anotada; sin embargo, con ocasión a la posición actual del órgano de cierre, esta Sala la acogió íntegramente; por lo que, basta al cónyuge separado de hecho acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo y tener la sociedad conyugal vigente.

De manera concreta frente a la contribución del cónyuge en la construcción de la pensión o acompañamiento durante la vida productiva del causante, la citada sentencia SL2015-2021 explicó que si bien ha hecho referencia a dichas circunstancias para clarificar el derecho del cónyuge separado de hecho *“nunca ha esbozado una regla jurídica estricta y cerrada en tal sentido, que indique que quien no demuestra en el proceso esa forma de acompañamiento deja de ser beneficiario de la prestación”*; además, explicó que en una interpretación coherente con la jurisprudencia *“no sería posible erigir una regla de esa naturaleza, pues, sencillamente, ese no es un requisito concebido por el legislador para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”*, todo ello en la medida que no le es dable al interprete establecer requisitos adicionales no previstos por el legislador para atribuir a alguna persona la condición de beneficiario de la pensión (SL5169-2019).

2.1.2 Fundamento fáctico

En primer lugar, es preciso aclarar que la fallecida Sara Valencia tenía la condición de pensionada al momento del óbito 04/07/2016 (fl. 20, c. 1), como se desprende de la Resolución No. 3450 del 29/04/2008 en la que además se indicó que el valor de la mesada pensional ascendía a un salario mínimo (fl. 27, c. 1) y por ello, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia, Sireyer Bustamante Valencia sí logró acreditarla, en su condición de cónyuge supérstite, pues además de esta calidad, probó una convivencia superior a 5 años en cualquier tiempo y la vigencia de la sociedad conyugal; por lo que, se confirmará la decisión de primer grado.

En efecto, milita el registro civil de matrimonio de la pareja que da cuenta que contrajeron nupcias el 03/10/1962 (fl. 17 c. 1), que carece de nota marginal alguna que evidencie la cesación de los efectos civiles de su matrimonio ni la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a la convivencia, aparece en primer lugar los registros civiles de nacimiento de Liliana Bustamante Valencia y Luz Marina Bustamante Valencia que nacieron el 12/07/1963 y el 06/05/1965, respectivamente (fl. 23 y 21, C. 1).

Luego, milita la declaración extra juicio rendida el 08/07/2016 por las aludidas descendientes en la que adujeron que su padre Sireyer Bustamante las abandonó cuando ellas tenían 17 y 15 años, respectivamente, y que estuvieron a cargo únicamente de su madre la fallecida Sara Valencia (fl. 31, c. 1).

A su vez, se allegó el derecho de petición elevado por las citadas el 19/07/2016 a Colpensiones solicitando que se abstuviera de reconocer la pensión de sobrevivencia al padre común, porque fueron abandonadas por este hacía 34 años, y que, para la época de la muerte de su madre, ésta no convivía con ninguna otra persona (fl. 36 a 38, c. 1).

Finalmente, se practicó la prueba testimonial en la que rindieron declaración María Gladys Valencia y María Helena Buitrago, que afirmaron ser parientes lejanas del demandante, y en ese sentido describieron que conocieron a la pareja desde que contrajeron matrimonio, a quienes se encontraron en diferentes eventos como fiestas familiares, velorios, etc.; vínculo sentimental que afirmaron perduró hasta la adolescencia de las hijas comunes de la pareja, momento en el cual el demandante emigró a otra ciudad, lugar en el que este tuvo otra descendencia.

De manera concreta María Gladys Valencia aseguró conocer a la pareja porque asistió al matrimonio de los mismos, época para la cual la declarante se encontraba en 4º bachillerato y con ocasión a la juventud, asistía a las fiestas que se realizaban. Igualmente, María Helena Buitrago anunció que conoció de la convivencia de la pareja y que incluso sabe que se casaron en 1963, porque ella se casó el año anterior.

Frente a la convivencia, ambas declarantes señalaron que la pareja era conocida en el sector y respecto al hito final de la relación, la primera declarante afirmó que fue cuando ella tenía más o menos 30 años, época en la que vivía en una calle por

la que debía pasar el demandante, quien cada vez que pasaba por allí “*le tiraba buñuelos*”.

La declarante María Helena Buitrago afirmó que el vínculo finalizó en 1977 o 1978 cuando las niñas – descendientes – tenían 15 años.

Del conjunto de la prueba documental y testimonial se desprende que la pareja conformada por Sara Valencia y Sireyer Bustamante inició la convivencia cuando contrajeron nupcias en 1963 y finalizó en 1982, cuando por lo menos la hija mayor alcanzó los 17 años de edad, tal como se desprende tanto de los documentos suscritos por las descendientes comunes, en los que solicitan que no se reconozca la prestación de sobrevivencia al demandante con ocasión a su “*abandono*”, así como de los testimonios practicados, pues tuvieron un conocimiento directo de los hechos narrados.

En consecuencia, el demandante acreditó haber convivido con la causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, y para el momento del óbito conservaba el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal vigente.

Finalmente es preciso advertir que si bien el artículo 7º del Decreto 1160/1989, preceptuaba que el derecho del cónyuge sobreviviente no se perdía cuando el causante abandonaba el hogar sin justa causa, y por ello, contrario *sensu* podría válidamente concluirse que si el abandono del hogar provenía por quien ahora pretende el derecho, pues en manera alguna podría perseguir el mismo, y en el evento de ahora obra la documental en la que las descendientes comunes afirmaron que el demandante-padre “*abandonó*” el hogar cuando estas tenían 17 y 15 años, no es posible atribuir tal consecuencia negativa, en tanto que los hechos en análisis sucedieron luego de la derogatoria expresa de la citada norma, a través de la Ley 1574 de 2012.

Así, al tenor de la jurisprudencia actual el cónyuge separado de hecho ostenta la titularidad del derecho siempre que haya convivido 5 años en cualquier tiempo, como se acreditó en este evento, sin que se exija lazos de solidaridad y ayuda mutua entre la pareja hasta los estertores de la vida, o dicho de otra forma, la aparición de algún evento descrito como un acto de abandono por el pretensor con la finalidad de enervar el derecho de este no elimina el mismo, pues la definición de abandono según la RAE es, entre otras, consiste en el “*Delito que consiste en incumplir los deberes de asistencia que legalmente se imponen a toda persona respecto de sus*

familiares próximos”, significado que contiene una estrecha alusión a los lazos de solidaridad y ayuda mutua que, como se anunció, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual indicó que NO es un requisito para acceder a la gracia pensional.

Tampoco se acreditaron las razones del abandono antedicho, pues apenas aparecen los documentos realizados por las hijas comunes de la pareja en los que mencionan que su padre las abandonó en la adolescencia, sin otra explicación de la razón de tal “*abandono*”, que con ocasión al vínculo consanguíneo que las ata y la ausencia de un padre en la juventud, bien podría ahora repercutir en la percepción que ostentan sobre el alejamiento de sus padres, de ahí que según la perspectiva de las hijas comunes el padre las “*abandonó*”, pero ninguna prueba existe en el expediente que dé cuenta que la razón de la separación fue una afectación a la integridad física o psicología de la causante ocasionada por quien ahora pretende el derecho, evento en el cual, otra podría ser la respuesta al caso analizado, pues en manera alguna puede dejarse de lado la jurisprudencia que en eventos de violencia intrafamiliar, pese a acreditarse objetivamente el derecho – 5 años en cualquier tiempo -, se ha impedido su acceso (SL1727-2020)

Por el contrario lo que devela la prueba testimonial es que el demandante conoció a otra mujer y procreó hijos con ella, lo que podría indicar que la separación de la pareja pudo a lo sumo ocurrir ante tal acontecimiento, pero se desconoce el hito inicial de la nueva relación entablada por el demandante con otra mujer, máxime que la jurisprudencia actual permite el acceso al derecho de un cónyuge separado de hecho, sin excluir a quien contrae nuevas nupcias o comparte la vida en común con otra persona, como antiguamente lo prescribía el legislador.

Finalmente, resulta imperioso para la Sala llamar la atención que los supuestos fácticos del caso en análisis ostentan gran similitud con los hechos descritos en la sentencia SL2015-2021, que se utiliza en este evento como guía jurisprudencial para resolver la controversia.

En efecto, el caso analizado por la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia redunda sobre los siguientes aspectos: en primer grado, el hombre demandante obtuvo el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge.

En segundo grado, el Tribunal revocó la decisión bajo el argumento de que no se acreditaron los lazos de solidaridad hasta el fallecimiento, pese a convivir durante más de 5 años en cualquier tiempo; además de que el demandante no ayudó a construir la pensión pretendida, todo ello porque se había acreditado en el expediente que la pareja convivió desde 1959 hasta 1970; que después del “*abandono definitivo*” la mujer había tenido que comenzar a laborar y cotizar al sistema pensional por su propia cuenta (1973); que la causante había informado a la administradora pensional que el hombre la había “*abandonado*”; y que los descendientes había informado del “*abandono e incluso malos tratos del demandante*”.

Decisión que fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por los argumentos jurídicos ya expuestos, esto es, que el cónyuge solo requiere acreditar 5 años en cualquier tiempo, sin lazos de solidaridad hasta la muerte y que tampoco es un requisito haber ayudado a construir la pensión que pretende. En sentencia de instancia la Corte anotó lo siguiente: “*Y aunque dichos testigos dan cuenta de la existencia de desavenencias y conflictos familiares, respaldan la idea de que, pese a todo, la pareja se mantuvo en relación de convivencia, de manera constante, en los años posteriores a su matrimonio y durante el lapso en el que procrearon hijos, de manera que esas discusiones y contrariedades de pareja no son suficientes para desvirtuar el elemento legal de la convivencia. Tampoco encuentra demostrada la Sala, en forma siquiera mínima, la existencia de alguna forma de violencia intrafamiliar o de maltrato que ameritara una mirada diferente de la situación*”.

2.2. Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

Sireyer Bustamante Valencia tiene derecho a que se le reconozca la prestación de sobrevivencia a partir del día siguiente al óbito, esto es, desde el 05/07/2016 (fl. 20, c. 1), como acertadamente lo concluyó la *a quo*. Frente al monto de la prestación será en un 100% por 14 mesadas sobre un salario mínimo, pues así era disfrutada la prestación por parte de la causante, todo ello, al tenor de la decisión STL4033-2014 en la que se explicó que la sustitución pensional, implica un traslado del derecho de quien la obtuvo en vida en su integridad a sus sobrevivientes, o en palabras de la Corte “*la accionante debe recibir la cuantía de la pensión en los mismos términos en que la venía recibiendo su cónyuge pensionado, lo que, como es obvio, incluye el pago de la mesada catorce (14), razón por la cual se concede el amparo pretendido (...)*”.

2.3. Retroactivo pensional y prescripción

Sireyer Bustamante Valencia tiene derecho al reconocimiento pensional desde el 05/07/2016, pero reclamó el mismo el 22/09/2016 (fl. 27, c. 1). Petición que fue resuelta el 11/11/2016 (ibídem), y la demanda de ahora fue presentada el 03/12/2019 (fl. 41 vto., c. 1); por lo que, transcurrieron más de los 3 años aludidos por el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., y con ello, prescribieron todas las mesadas con anterioridad a los 3 años previos a la presentación del libelo genitor, esto es, el 03/12/2016 como acertadamente lo concluyó la *a quo*, que liquidado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (septiembre 2021), asciende a \$22'224.701, retroactivo del que se deberá descontar los aportes en salud. Ante la actualización de la mesada pensional se modificará el numeral segundo de la decisión.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a ellos en la medida que el reconocimiento que ahora se realiza deviene del viraje jurisprudencial entre la decisión SL12442-2015, que exigían al cónyuge separado de hecho la acreditación de lazos afectivos hasta la muerte del causante, y la actual jurisprudencia que prescindió de ello, SL2015-2021, como se expuso párrafos atrás; por lo que, se revocará el numeral cuarto de la decisión de primer grado con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones; en ese sentido se ordenará la indexación de las mesadas al tenor de la sentencia SL359-2021 que estableció de forma oficiosa tal actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto se modificará el numeral segundo de la decisión para actualizar el valor del retroactivo pensional hasta el mes de septiembre de 2021 y se revocará el numeral cuarto de la decisión para denegar los intereses moratorios, para en su lugar reconocer el pago de la indexación.

Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Sireyer Bustamante Valencia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en el sentido de actualizar el retroactivo pensional hasta septiembre de 2021, mes anterior al proferimiento de esta decisión, que asciende a \$22'224.701.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la decisión para denegar la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto, para en su lugar ordenar a Colpensiones el pago de la indexación del retroactivo pensional hasta que se cancele.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto parcial

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3965db6e9de7e84ef0f142b6303b69759cd5fc4bd4000bcaad4aeb314aa6871

Documento generado en 04/10/2021 06:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>